

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 861

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte, que la demandada señora IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ dentro del término del traslado para contestar la demanda solicitó se le conceda amparo de pobreza por cuanto no se encuentra en condiciones económicas de sufragar los costos que conlleva el proceso, así mismo solicita que se le conceda amparo de pobreza a su madre Aracely Castañeda González y a su padrastro Armando Ramos.

Sobre lo anterior es de advertirse, que el artículo 152 del CGP prevé que el demandante o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, podrá solicitar amparo de pobreza, sin embargo, se observa que los señores Aracely Castañeda González y Armando Ramos no son parte en el presente asunto, así como tampoco solicitan de manera personal sino por interpuesta persona. Por lo tanto, la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora Castañeda y el señor Ramos se despachará desfavorablemente.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por la demandada como quiera que ha sido formulada en los términos y en la oportunidad señalados en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, de conformidad con lo establecido por los artículos 152 y subsiguientes,

RESUELVE

1. NIEGUESE el amparo de pobreza solicitado a favor de los señores Aracely Castañeda González y Armando Ramos, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. CONCEDER amparo de pobreza a la señora IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ. En consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.
3. DESIGNAR a la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de la señora IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ.

4. NOTIFICAR personalmente este proveído a la profesional del derecho designada. Líbrese telegrama haciéndole las advertencias del caso (inciso 3º art. 154 C. G. P.).
5. De conformidad con lo señalado por el inciso 3o del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, el término para dar contestación a la demanda queda suspendido hasta el día en que la abogada designada acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c8ccac2219b1f434f5faef93970161a0f102937b44576f397e03236e3e90a5

Documento generado en 26/10/2020 07:12:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>